

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la solicitud de paz y salvo elevada por el demandado, quien señala que ya termino de pagar el crédito. Sírvase proveer. **Tuluá, Septiembre ocho (8) de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1655

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR C/S
Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00255-00
Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado señor **PEDRO ELÍAS ESPINOSA CARDONA**.

CONSIDERACIONES:

1. Respecto a la terminación del proceso presentada por el señor **PEDRO ELÍAS ESPINOSA CARDONA-**, no se accederá. En primer término, no existe liquidación del crédito menos el demandado la acompañó conforme el Art. 461 del Código General del Proceso; y en segundo lugar, conforme la constancia del secretario, y revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, los descuentos realizados al Demandado, tan solo ascienden a la suma de **\$3.450.907**, es decir, no cubre el *valor del crédito*, toda vez que por **Auto Interlocutorio No. 1725 del 29 de Junio de 2018** se libró mandamiento de pago a favor del señor **JAIME MURILLAS VICTORIA** y a cargo del señor ESPINOSA CARDONA por la suma de **\$3´600.000** como *capital*, más los intereses de plazo desde el 2 de marzo de 2016 al 28 de Diciembre de 2017, y por los intereses de mora a partir del 29 de Diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación. Mandamiento que quedó en firme, por cuanto en **Sentencia No. 018 del 29 de Agosto de 2019** se declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, y se ordenó seguir adelante la ejecución. Aunado a que la *liquidación de costas* aprobada por **Auto de**

Sustanciación No. 857 del 25 de Septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$318.000.-**fls. 8, 36 a 49, 53 y 54 C-1, archivo 01-.

2. Finalmente, en aras de buscar la celeridad del proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, según el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y tal como se resaltó en la **Sentencia No. 018 del 29 de Agosto de 2019**, proferida en este proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- NEGAR la terminación de este Proceso Ejecutivo solicitada por el Demandado-**PEDRO ELÍAS ESPINOSA CARDONA** por las razones expuestas.

2º.- ORDENAR a las partes para que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

OSCAR

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9192d01d915bd8cb6becfe2d8de34eb380c78c09d8647fc1f7713b48e0a9ce6

Documento generado en 20/09/2021 11:45:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>